

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEONEL ALVAREZ FAJARDO Y OTRA
Radicado: 2020-00509

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EJECUTADOS: **LEONEL ALVAREZ FAJARDO y MYRIAM FLORIAN NUÑEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **LEONEL ALVAREZ FAJARDO y MYRIAM FLORIAN NUÑEZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

1.- Por 1.568.908,6397 UVRS equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,40% efectivo anual, desde el 18 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 76389,8768 UVRS (\$21.028.704,59) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$892.134,31	14/04/2018
\$897.457,56	14/05/2018
\$902.812,58	14/06/2018
\$908.199,56	14/07/2018
\$522.434,27	14/08/2018
\$527.548,26	14/09/2018
\$532.712,29	14/10/2018
\$537.926,86	14/11/2018
\$543.192,47	14/12/2018
\$548.509,63	14/01/2019
\$553.878,83	14/02/2019
\$559.300,61	14/03/2019
\$564.775,46	14/04/2019

\$570.303,88	14/05/2019
\$575.886,41	14/06/2019
\$581.523,60	14/07/2019
\$587.215,97	14/08/2019
\$592.964,07	14/09/2019
\$598.768,43	14/10/2019
\$604.629,64	14/11/2019
\$610.547,83	14/12/2019
\$616.524,32	14/01/2020
\$628.653,35	14/02/2020
\$628.653,35	14/03/2020
\$634.807,07	14/04/2020
\$641.021,03	14/05/2020
\$647.295,79	14/06/2020
\$653.631,99	14/07/2020
\$660.030,22	14/08/2020
\$666.491,07	14/09/2020
\$673.015,18	14/10/2020
\$679.603,13	14/11/2020
\$686.255,58	14/12/2020

2.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, , más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,40% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$134.131.272,24 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 14 de abril de 2018 al 14 de diciembre de 2020, a la tasa pactada, esto al 12,40% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendado 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

El extremo demandado se notificó de la orden de pago conforme los art. 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según se tomó nota en auto del 18 de agosto de 2021, quienes dentro del término concedido para ello no pagaron la obligación ejecutada, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen de los demandados, son plena prueba contra ellos, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3º del artículo 468 del

C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar el bien embargado materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien embargado materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **_\$4.700.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbfe689543341fb0b3e7b6082ac9a34abb7afca64f4ed03d7aedbbcd1e60d1**

Documento generado en 16/12/2021 06:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>